

TRANSFERENCIAS-CHILE<sup>1</sup>

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17.20, Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con la Ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el Decreto con Fuerza de Ley n.º 3 de 1997, la Ley General de Bancos y la Ley de Mercado de Valores n.º 18.045, con el fin de garantizar la estabilidad monetaria y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Dichas medidas incluyen, *inter alia*, el establecimiento de restricciones o limitaciones a los pagos o transferencias corrientes (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones relacionadas con ellas, como exigir que los depósitos, inversiones o créditos desde o hacia un país extranjero queden sujetos a un requisito de encaje.
  
2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, el encaje que el Banco Central de Chile pueda aplicar de conformidad con el artículo 49 n.º 2 de la Ley 18.840 no excederá del 30 % del importe transferido y no se impondrá por un período superior a dos años.

---

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el presente anexo se aplicará a las transferencias contempladas en el artículo 17.20 y en el capítulo 27.